



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de marzo de 1998

Núm. 179-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000158 **Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000158.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Joaquim Molins i Amat, como Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

PROPOSICIÓN DE LEY (ORGÁNICA) DE MEDIDAS PARA FAVORECER UNA MAYOR PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS INMIGRANTES

Exposición de motivos

El Estado español, tradicionalmente generador de emigración, se ha convertido, durante las dos últimas décadas, en un Estado receptor de inmigración, situándose en la misma línea que los demás países miembros de la Unión Europea.

Hasta este momento, las medidas adoptadas por España han constituido principalmente la expresión de una

política de control de flujos, basada en una concepción temporal del fenómeno migratorio. No obstante, en la actualidad se hace imprescindible la adopción de medidas que aseguren también la integración de los extranjeros que se trasladan al territorio español, puesto que los datos demuestran que buena parte de los inmigrantes tienen vocación de permanencia.

Por consiguiente, la realidad actual pone de manifiesto la necesidad de dar reconocimiento a una serie de derechos a los extranjeros que los equipare a los españoles, otorgándoles, de este modo, una igualdad de oportunidades que permita su efectiva y real integración y asegure, asimismo, una convivencia basada en los valores de la igualdad, la tolerancia, la justicia y la libertad.

La correcta integración de los inmigrantes es primordial para evitar situaciones de marginación o desigualdad que puedan comportar la segmentación de la sociedad o la conversión de sus miembros en ciudadanos de segunda categoría, situación no buscada por el legislador ni deseada por nadie.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1995, declarado año contra la intolerancia, gran número de resoluciones en las que se expresaba la profunda preocupación y repudio ante cualquier manifestación de racismo, discriminación social u otra forma de intolerancia, alentando a la vez a los Estados miembros a aplicar y hacer cumplir la legislación correspondiente para evitar este tipo de actuaciones.

En este marco, y con el objetivo de dar respuesta al creciente fenómeno migratorio con voluntad de permanencia, se plantea la presente propuesta que supone un paso adelante en el desarrollo de la política migratoria, completando, de esta manera, una normativa que, hasta el momento, se ocupaba básicamente del control de los flujos migratorios.

Adentrándonos en el contenido de la presente propuesta cabe señalar, en primer lugar, el reconocimiento expreso de unos derechos que corresponden a todos los extranjeros, independientemente de su situación administrativa, en tanto que derechos inherentes a la propia condición de persona. En este sentido, se trata de un conjunto de derechos que se derivan de la Constitución, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, así como de los Tratados Internacionales ratificados por España. De entre los referidos derechos, y sin ánimo de exhaustividad, cabe destacar el derecho a la percepción de una asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contracción de enfermedades o ante el suceso de accidentes graves, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, también en relación a todos los procedimientos que en aplicación de la Ley de Extranjería puedan derivar en expulsión y, finalmente, el reconocimiento por primera vez del derecho de cualquier extranjero menor de edad a la enseñanza básica obligatoria y gratuita.

En segundo lugar, y con el objetivo de conseguir la plena integración de aquellos extranjeros que tienen la residencia en España, se reconocen expresamente un conjunto de derechos que propician la estabilidad de su permanencia en el mismo, de entre los que cabe destacar el reconocimiento, por vez primera en un texto normativo, del derecho a disfrutar de la vida en familia, o como comúnmente se denomina el reconocimiento del derecho

a la reagrupación familiar, articulando en esta propuesta todos los mecanismos precisos para facilitar su plena y efectiva realización.

Asimismo, para conseguir una convivencia pacífica y la consiguiente cohesión social, se ha considerado también necesario incidir en el hecho de que, al igual que los españoles, los extranjeros también deben respetar, en consonancia con los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, los principios y derechos fundamentales en los que se asienta el Estado español.

Por otro lado, y como lógica consecuencia del previo reconocimiento de todos estos derechos, se ha considerado indispensable realizar la modificación de determinados artículos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, para hacer posible la efectividad de los mismos y eliminar todos aquellos aspectos de la Ley cuya aplicación ha provocado inseguridad jurídica en perjuicio del inmigrante. En este sentido, es de destacar la sustitución del concepto de ilegal por el de irregular, dado el sentido peyorativo que alcanza el primer término; la flexibilización de las causas que pueden dar lugar a la prórroga del permiso de residencia; la consideración como legal de la residencia de los menores que son tutelados por una Administración Pública sin que sea necesario obtener el correspondiente permiso de residencia; la incorporación como causa preferente para obtener el permiso de trabajo del hecho de haber realizado estudios en el sistema educativo español y la incorporación de más supuestos de renovación automática del permiso de trabajo.

Siguiendo esta línea, se acomete también la modificación de toda aquella normativa sectorial afectada por los derechos anteriormente reconocidos y de entre las que cabe señalar la modificación del Estatuto de los Trabajadores, con objeto de reforzar el derecho a la no discriminación por razón de origen en el ámbito laboral, así como la modificación de la Ley General de Sanidad, con objeto de reconocer el derecho a las prestaciones de la asistencia sanitaria para los extranjeros sin recursos económicos suficientes.

Por último, y teniendo en cuenta que en materia de inmigración confluye la actuación de todas las Administraciones Públicas (General del Estado, autonómicas y locales), se prevé la creación de un Consejo en el que se encuentren representados estos poderes públicos, el cual deberá establecer una política global y la correspondiente coordinación de las medidas adoptadas en materia de inmigración. Asimismo, se pretende asegurar que las Administraciones Públicas encargadas de la aplicación de la nueva normativa en esta materia respeten íntegramente sus preceptos, instando al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, a que establezcan una respuesta disciplinaria para todos aquellos funcionarios o empleados públicos que obstaculicen la efectividad de los derechos reconocidos a todos los extranjeros.

Finalmente, cabe destacar que la presente propuesta es de total actualidad al conmemorarse, justamente este año 1998, el cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de

1948. Asimismo, también cabe señalar que 1997 fue declarado Año europeo contra el racismo y la xenofobia, lo que generó la proliferación de actuaciones por parte de los poderes públicos y la sociedad civil, así como, en particular, una importante actividad de las instituciones europeas en desarrollo de los artículos K1 y K3 del Tratado de la Unión Europea, en materia de política de inmigración y política relativa a los nacionales de terceros Estados.

CAPÍTULO I

Reconocimiento de derechos subjetivos

Artículo Primero

«Se reconocen a todos los extranjeros que se encuentren en territorio español, con independencia de su situación legal regular o irregular, los derechos subjetivos inherentes a la condición humana.»

Artículo Segundo

«Todos los extranjeros tienen plenamente garantizados, en igualdad de condiciones que los españoles, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, los derechos inherentes a la persona reconocidos en los artículos 15 a 18, 20, 24 y 25 de la misma, en los términos establecidos en la presente Ley y en las que los desarrollen.»

Artículo Tercero

«Todos los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contracción de enfermedades graves o como consecuencia de accidentes graves cualquiera que fuere su causa.

Además, todos los extranjeros menores de edad que se hallen en territorio español gozarán de una asistencia sanitaria pública plena, en igualdad de condiciones que los españoles, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren.»

Artículo Cuarto

«Todos los extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, en iguales condiciones que los españoles, ante el orden jurisdiccional penal y ante el orden contencioso-administrativo, así como en vía administrativa en los procedimientos relativos a la solicitud de asilo o procedimientos sancionadores que puedan conducir a su expulsión. Asimismo, también tendrán derecho a ser asistidos por intérprete si no comprenden o no hablan la lengua oficial que se utilice.»

Artículo Quinto

«Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho a la educación en las mismas condiciones

que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas conectadas con esta enseñanza.

La enseñanza básica comprenderá diez años de escolaridad, iniciándose a los seis años de edad y extendiéndose hasta los dieciséis. Asimismo, todos los extranjeros tendrán derecho a permanecer en los centros ordinarios, cursando la enseñanza básica, hasta los dieciocho años de edad.»

CAPÍTULO II

Derechos de los extranjeros que se encuentren legalmente en territorio español, reconocidos en aras a su integración

Artículo Sexto

«Los extranjeros tendrán derecho a ver efectivamente satisfechas sus expectativas de vida en familia mediante la reagrupación familiar.

Gozarán del derecho a ser reagrupados: el cónyuge; los hijos cuando sean menores de edad según su ley personal; los incapacitados y demás menores de edad —también según su ley personal— cuyo representante sea el extranjero reagrupante; y los ascendientes dependientes económicamente del extranjero, en las condiciones que determine la normativa de desarrollo.»

Artículo Séptimo

«Los extranjeros tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria, en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a niveles de educación infantil y niveles de educación superiores a la enseñanza básica, a la obtención de las titulaciones que correspondan en cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas, conectado con dichos estudios.

Asimismo, se reconoce a los mismos el derecho a la libertad de enseñanza, así como a la creación y dirección de centros docentes, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.»

Artículo Octavo

«Los extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en todos los órdenes jurisdiccionales en iguales condiciones que los españoles y, además, tendrán derecho a la utilización de intérprete cuando no comprendan bien la lengua oficial que se utilice.

Igual derecho tendrán en vía administrativa, ante la substanciación de procedimientos relativos a la solicitud de asilo o procedimientos administrativos sancionadores que puedan conducir a su expulsión.»

Artículo Noveno

«Los extranjeros tendrán derecho a obtener un permiso de permanencia indefinida en territorio español, una vez superado un período de residencia legal ininterrumpida de seis años. Este derecho comportará el de poder trabajar y no ser expulsado, si no es por la realización de la infracción muy grave prevista en el artículo 25.3 o grave prevista en el artículo 25.4, apartados a), b) y c), ambos, de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, Reguladora de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, o por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el Código Penal.»

Artículo Décimo

«Los extranjeros tendrán derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Sanidad Pública, así como a la asistencia y prestaciones del sistema de la Seguridad Social, en las mismas condiciones que los españoles, conforme a lo que se establezca en la correspondiente normativa reguladora.»

Artículo Undécimo

«Los extranjeros tienen derecho a ser tratados en el ámbito de las relaciones laborales en iguales condiciones que los españoles; su salario y las demás condiciones de trabajo y de protección social no podrán ser inferiores, en ningún caso, a los fijados por la normativa vigente en España o determinados convencionalmente para los trabajadores españoles en idénticas circunstancias.»

Artículo Duodécimo

«Los extranjeros tienen derecho de acceso a las ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles.»

CAPÍTULO III

Deberes de los extranjeros

Artículo Decimotercero

«En caso de conflicto entre las convicciones culturales e ideológicas o la práctica de la religión o creencias de los extranjeros residentes en España con los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Tratados Internacionales vigentes en el Estado español sobre la materia, prevalecerán siempre estos últimos, los cuales deberán ser respetados por cualquier extranjero que se halle en territorio español.»

CAPÍTULO IV

Modificaciones de la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España

Artículo Catorce

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, quedan redactados en los términos siguientes:

1. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los extranjeros que residan legalmente en territorio español podrán ejercitar, sin necesidad de autorización administrativa previa y de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulan, el derecho de reunión recogido en el artículo 21 de la Constitución.

2. Para poder promover la celebración de reuniones públicas en lugares de tránsito público, así como manifestaciones, se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas si resultaren lesivas para la seguridad o los intereses del Estado, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de las personas.»

2. El artículo 9 queda sin contenido.

3. Se modifica el apartado 4 del artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Se considerará irregular toda forma de entrada a España en la que no concurren las circunstancias descritas, salvo lo previsto en el número 4 del artículo siguiente.»

4. El apartado 3 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«3. El visado será expedido por las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares del Estado español y habilita al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada.

Al objeto de unificar criterios en la resolución de los expedientes de visado y evitar resoluciones discrecionales o lesivas para los derechos de los solicitantes se establecerán reglamentariamente los criterios que deban informar su concesión, a través de los que se asegure la satisfacción de los intereses de España y de los españoles.

La denegación deberá ser, en todo caso, motivada y con indicación de los recursos que procedan contra la misma.»

5. El apartado 1 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los extranjeros pueden encontrarse en España en alguna de las situaciones siguientes:

a) Estancia, que no podrá superar los noventa días, a no ser que, antes de terminar dicho plazo, obtengan prórroga de estancia o permiso de residencia.

b) Residencia, que supone la obtención de un permiso temporal, prorrogable a petición del interesado, si continúa disponiendo de medios de vida suficientes para el período de tiempo que lo solicita.

c) Permanencia, que supone la obtención de un permiso de residencia permanente una vez superado un período de residencia legal ininterrumpida de seis años, que habilita a su titular a mantenerse indefinidamente en territorio español y a trabajar en él, estando tan sólo obligado a renovar la tarjeta que lo documenta en los plazos reglamentariamente fijados a estos efectos.»

6. El apartado 2 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La residencia de los extranjeros será autorizada por el Ministerio del Interior, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta solamente la existencia o inexistencia de antecedentes penales del solicitante y si dispone en España de medios de vida suficientes para el período de tiempo que solicita o se acredita que dichos ingresos los va a recibir periódicamente. Los permisos de residencia se consignarán en un registro especial y serán objeto de numeración, en la forma que reglamentariamente se determine. Su validez estará condicionada, en todo caso, a la posesión de pasaporte o documento válido en vigor.»

7. Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Se concederá automáticamente un permiso de residencia por reagrupación familiar a favor de los cónyuges, ascendientes o descendientes de los extranjeros que residan legalmente en España siempre que el extranjero reagrupante garantice que dispondrán de medios de vida suficientes, conforme se establezca reglamentariamente. A estos efectos se establecerá un procedimiento sumario y preferente para la concesión del referido permiso.

Además, cuando se trate de menores de 18 años e incapacitados, podrá incluirse a unos y otros en el permiso correspondiente a la persona bajo cuya guarda se encuentren, si ésta lo solicita.

En el supuesto de que el reagrupante tenga asegurada la asistencia sanitaria pública, el Estado garantizará la asistencia sanitaria de los familiares del mismo desde la entrada de éstos, y hasta la obtención o en su caso, la denegación del correspondiente permiso de residencia por motivo de reagrupación familiar.»

8. Se añade un nuevo artículo 13 bis) con la siguiente redacción:

«Artículo 13 bis)

Se considerará legal, a todos los efectos, y sin necesidad de obtener el correspondiente permiso de residencia del Ministerio del Interior, la residencia de los menores que son tutelados por una Administración Pública, siempre que los mismos hayan seguido, de forma ininterrumpida, los programas de escolarización y formación obligatorios según la legislación española.»

9. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 15 que quedan redactados en los términos siguientes:

«1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen fijar residencia en España para ejercer en ella cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener simultáneamente con el permiso de residencia, que expide el Ministerio del Interior, el permiso de trabajo, cuyo otorgamiento corresponderá al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. Ambos permisos tendrán carácter temporal y se convertirán en permanentes cuando el extranjero haya residido en España de forma ininterrumpida durante seis años, en la forma determinada reglamentariamente.

3. Los permisos de trabajo podrán limitarse a un determinado territorio, sector o actividad hasta la primera renovación, conforme se determine reglamentariamente. A partir de la segunda renovación los permisos se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico, sector o actividad.»

10. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 18, con el siguiente contenido:

«En las resoluciones denegatorias del correspondiente permiso de trabajo deberá quedar acreditada, en todo caso, la existencia de demandantes de empleo españoles, para la misma actividad y en la misma zona geográfica, en la forma que se determine reglamentariamente.»

11. El apartado k) del artículo 18.3 queda sin contenido.

12. Se añade una nueva letra n) en el apartado 3 del artículo 18 con la siguiente redacción:

«n) Los que hubieren cursado estudios en el sistema educativo español.»

13. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 18, con la siguiente redacción:

«5. Se concederán y, en su caso, se renovarán automáticamente, sin consideración de las circunstancias previstas en el apartado 1 del presente artículo, los permisos de trabajo que soliciten los extranjeros que se encuentren en España en virtud del derecho a la reagrupación familiar.»

14. Se añade un nuevo apartado 1 bis) en el artículo 19 con la siguiente redacción:

«1 bis). No obstante lo previsto en el apartado anterior, se renovarán automáticamente sin consideración de las circunstancias previstas en el artículo 18.1 de la presente Ley, los permisos de trabajo en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se hubiere prorrogado el correspondiente contrato laboral que dio origen al referido permiso, sin otras limitaciones temporales que las establecidas en la referida prórroga.

b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado

una prestación contributiva por desempleo, por el tiempo de duración de dicha prestación.

c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social y/o laboral durante el plazo de duración de la misma.»

15. El apartado 2 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«2. Cuando el extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida del Estado español, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o su expulsión, si ésta resultara procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley, previa substanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En el supuesto de que se trate de extranjeros no residentes legalmente en España y fueren condenados por sentencia firme será de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal.»

16. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«1. El ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley, se ajustará a lo establecido en los artículos siguientes y en las disposiciones que los desarrollen.

2. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes realicen cualquiera de las infracciones tipificadas y clasificadas en los apartados siguientes de este artículo.

3. Constituye infracción muy grave estar implicado en actividades gravemente contrarias al orden público previstas en el artículo 24 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana o gravemente contrarias a la seguridad interior o exterior del Estado.

4. Constituyen infracciones graves:

a) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducados más de tres meses la prórroga de estancia, el permiso de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto al efecto.

b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido permiso de trabajo o teniendo éste caducado más de tres meses, cuando su tenencia sea obligatoria, siempre que el interesado no hubiera solicitado la renovación del mismo en el plazo previsto, y aunque cuente con permiso de residencia válido.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación jurídica en España.

d) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente impuestas.

e) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica, de alejamiento de frontera o de núcleos de población determinados o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

f) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

g) Promover la situación ilegal de extranjeros en España o facilitar el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a éstos se señalan en las disposiciones vigentes. Se consideran incluidos en este apartado los incumplimientos de los compromisos contraídos por quienes suscriban certificados de alojamiento o actas notariales de invitación en favor de extranjeros, cuando actúen con la finalidad de facilitar la estancia ilegal de éstos.

5. Constituyen infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las dependencias policiales de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral, en el caso que les puedan ser exigibles.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de los permisos, una vez hayan caducado los mismos.»

17. Los apartados 1 y 2 del artículo 26 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo anterior

2. Por la comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves.

b) Multa desde 50.001 pesetas hasta 500.000 pesetas para las infracciones graves.

c) Multa desde 500.001 pesetas hasta 2.000.000 de pesetas para la infracción muy grave.

Cuando los infractores realicen conductas tipificadas como infracciones muy graves previstas en el artículo 25.3 de la presente Ley, o graves, comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 25.4 de la misma, será procedente su expulsión en lugar de la sanción de multa, siempre que no lo impidan las circunstancias de arraigo en el Estado español, así como la situación personal y familiar del infractor.»

18. Se añade un nuevo artículo 26 bis) con la siguiente redacción:

«1. En los supuestos a que se refieren los apartados 3 y 4a) del artículo 25 de la presente Ley, se podrá proceder a la detención del extranjero con carácter preventivo

o cautelar mientras no se sustancia el expediente de expulsión.

2. La autoridad gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, interesando el internamiento a su disposición en centros de internamiento o en locales que no tengan carácter penitenciario con la finalidad de asegurar la sustanciación del expediente administrativo y la ejecución de la expulsión.

3. El ingreso del extranjero en un centro de internamiento de carácter no penitenciario no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, debiéndose proceder por la autoridad gubernativa a realizar las gestiones necesarias para la obtención de la documentación que fuese necesaria a la mayor brevedad posible.

4. La detención de un extranjero a efectos de expulsión será comunicada al Consulado competente al que se le facilitarán los datos sobre el mismo, así como la medida de internamiento.

5. La duración máxima del internamiento no podrá exceder de cuarenta días, debiéndose solicitar de la autoridad judicial la puesta en libertad del extranjero cuando con anterioridad al transcurso de este plazo se tenga constancia de que la práctica de la expulsión no podrá llevarse a cabo.

6. El extranjero durante su internamiento se encuentra en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.

7. Las personas ingresadas en centros de internamiento de carácter no penitenciario gozarán durante el mismo de los derechos recogidos en el Capítulo I de la Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes, en especial el derecho a asistencia letrada, que se proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o habla la lengua oficial que se utilice, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

8. Los menores extranjeros no podrán ser ingresados en dichos centros, debiendo ser puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores, salvo que, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, sus padres o tutores se encuentren ingresados en el mismo centro, manifiesten su deseo de permanecer juntos y existan módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.»

19. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«Para la determinación concreta de la cuantía de la multa a que se refiere el artículo anterior se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor, así como si es o no reincidente.»

20. El apartado 1 del artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros, sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente permiso de trabajo, incurrirán en una in-

fracción por cada uno de los trabajadores extranjeros que hayan ocupado. Las infracciones se tipificarán, en todo caso, como muy graves, y se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el Orden Social.»

21. El apartado 2 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las resoluciones gubernativas adoptadas en relación a los extranjeros habrán de dictarse y notificarse de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en cualquier caso, con audiencia del interesado, en la forma que prevén los artículos siguientes.»

22. El apartado 2 del artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

«2. Concluido el período probatorio, se concederá audiencia al interesado, conforme al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

23. El artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

«No suspenderán la tramitación de los expedientes sancionadores que puedan conducir a la expulsión ni la ejecución de las resoluciones que en los mismos recaigan, las solicitudes de asilo que no se hubieran presentado reglamentariamente documentadas con anterioridad a la incoación de dichos expedientes, salvo en el caso contemplado en el párrafo segundo del artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, o en el supuesto de que las solicitudes de asilo se fundamentasen en causas justificativas producidas con posterioridad a dicha incoación.»

24. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

«1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de cinco. Para la determinación de su duración se utilizarán los criterios previstos en el artículo 27 de esta Ley.»

25. Se sustituye el texto «Gobernador Civil de la provincia» por «Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma» en el apartado 2 del artículo 36.

CAPÍTULO V

Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores

Artículo Quince

Los artículos que a continuación se relacionan del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El apartado 2.c) del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«c) A no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, por su pertenencia a una etnia, raza o nación, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»

2. El apartado 1 del artículo 17, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, pertenencia a una etnia, raza o nación, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.»

3. El apartado 12 del artículo 96, queda redactado del siguiente modo:

«12. Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, pertenencia a una etnia, raza o nación, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.»

CAPÍTULO VI

Modificaciones de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

Artículo Dieciséis

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El apartado f) del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«f) En el orden contencioso-administrativo así como en la vía administrativa los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en todos aquellos procesos relativos a su solicitud de asilo o que puedan concluir con una resolución sancionadora de expulsión.»

2. Se añade un nuevo párrafo al final del segundo párrafo del artículo 16, cuyo contenido es el siguiente:

«Los procedimientos administrativos sancionadores que puedan resolverse con la imposición al extranjero de una expulsión a los que se refiere el artículo 2.f) de esta Ley, y con el objeto de evitar su indefensión, se suspenderán en tanto no se resuelva la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.»

CAPÍTULO VII

Modificaciones de la Ley General de Sanidad y de la Ley General de Seguridad Social

Artículo Diecisiete

Se modifica el artículo 80 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, con el siguiente contenido:

«El Gobierno regulará el sistema de financiación así como la extensión de la cobertura de la asistencia sanitaria del sistema de la Seguridad Social para las personas, españolas y extranjeras, no incluidas en la misma que, por tratarse de personas sin recursos económicos, será en todo caso con cargo a transferencias estatales.»

Artículo Dieciocho

Los artículos que a continuación se relacionan del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, quedan redactados en los siguientes términos:

1. El apartado 5 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

«5. Los extranjeros que residan y se encuentren legalmente en España se equiparan a los españoles a efectos de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.»

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 38, con la siguiente redacción:

«4. Aquellos extranjeros que se encuentren ilegalmente en España estarán incluidos en la acción protectora de la Seguridad Social limitada a la asistencia sanitaria en los casos de urgencia ante accidentes graves o, ante la contracción de enfermedades graves.

Asimismo, todos los extranjeros menores de edad, cualquiera que sea la situación administrativa en la que

se encuentren, estarán incluidos en la acción protectora de la Seguridad Social en relación al pleno disfrute del derecho a la asistencia sanitaria.»

CAPÍTULO VIII

Modificaciones de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo

Artículo Diecinueve

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los extranjeros menores de dieciocho años tendrán derecho a recibir la educación a la que se refiere el apartado uno de este artículo, con independencia de la legalidad de su permanencia en España, en las mismas condiciones que los españoles y con igual acceso al sistema de becas y ayudas públicas.

Los extranjeros que residan legalmente en España gozarán, además, del derecho a recibir también la educación a la que se refiere el apartado segundo de este artículo, en las mismas condiciones que los españoles y tendrán igual acceso al sistema de becas y ayudas públicas.»

Artículo Veinte

Se modifica el apartado 1 del artículo 66 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para garantizar la igualdad de todas las personas, sean españolas o extranjeras en el ejercicio del derecho a la educación, se arbitrarán becas y ayudas al estudio, que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos y se otorgarán en la enseñanza postobligatoria, además, en función de la capacidad y el rendimiento escolar. Se establecerán, igualmente, los procedimientos de coordinación y colaboración necesarios para articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas concedidas.»

CAPÍTULO IX

Modificación de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

Artículo Veintiuno

Se modifica el apartado 3 del artículo 28 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de

la Seguridad Ciudadana, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. En casos de infracciones muy graves, las sanciones que correspondan podrán sustituirse por la expulsión del territorio del Estado español, cuando los infractores sean extranjeros, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en el Estado español.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

«Para asegurar una adecuada coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas con competencias sobre el control de flujos extranjeros y la integración de los inmigrantes se constituirá un Consejo Superior de Política de Inmigración, en el que participarán representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los municipios.

Dicho órgano establecerá las bases y criterios sobre los que se asentará una política global en materia de inmigración, para lo cual recabará información y consulta de los órganos administrativos, de ámbito estatal o autonómico, así como de los agentes sociales y económicos implicados con la inmigración y la defensa de los derechos de los extranjeros.»

Segunda

«El Gobierno, atendiendo al volumen de ofertas presentadas y a los datos existentes sobre la evolución del mercado de trabajo, establecerá anualmente un contingente de autorizaciones para el empleo de trabajadores extranjeros no comunitarios, con objeto de garantizar la cobertura de aquellas ofertas de empleo no atendidas por el mercado español de trabajo para sectores y zonas geográficas determinadas.

Dichos contingentes deberán responder plenamente a las exigencias de desarrollo de una política activa de inmigración, estableciendo un procedimiento especial que permita una tramitación ágil y eficaz de aquellas ofertas de empleo que el mercado español no alcanza a atender para el sector y año en que se aprueban.

Con carácter previo, el Gobierno deberá obtener la conformidad del Consejo Superior de Política de Inmigración sobre el contingente propuesto.»

Tercera

«El Gobierno, mediante la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, elaborará planes, programas y directrices sobre la actuación de la Inspección de Trabajo previa al procedimiento sancionador destinados especialmente a comprobar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores extranjeros, así como el cumplimiento efectivo de la normativa en materia de permiso de trabajo de ex-

trajeros, todo ello sin perjuicio de las facultades de planificación que correspondan a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral.»

Cuarta

«Las Administraciones competentes en los distintos ámbitos de actuación previstos en la presente Ley tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de los derechos reconocidos a los extranjeros en la misma. Asimismo, el Gobierno y las Comunidades Autónomas establecerán, en el ámbito de sus competencias, un régimen específico de sanciones para los funcionarios y empleados públicos que con su actuación desconozcan los mencionados derechos incumpliendo lo establecido en la presente Ley.»

Quinta

«1. El plazo general máximo para resolver las solicitudes de prórroga del permiso de residencia, así como de renovación del permiso de trabajo, que se formulen por los interesados a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, será de un mes. Dichas solicitudes se resolverán, en todo caso, dentro del mencionado plazo de forma inexcusable y sin excepción alguna.

2. Transcurrido el plazo para resolver las solicitudes a que se refiere el apartado anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderán, en todo caso, resueltas con efectos estimatorios.

3. Las resoluciones denegatorias de las solicitudes que formulen los interesados en todos los procedimientos regulados en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, deberán ser motivadas, con expresa referencia a los motivos concretos que fundamenten dicha resolución, así como a los recursos que puedan interponerse contra las mismas.»

Sexta

«1. El Gobierno adoptará cuantas medidas fueren necesarias con objeto de articular mecanismos complementarios a los propios de la publicación de las disposiciones normativas en el “Boletín Oficial del Estado” a los efectos de facilitar a los extranjeros, en tanto que destinatarios finales de las referidas disposiciones, el conocimiento y contenido de las mismas.

2. Asimismo, y con el objeto de dar efectivo cumplimiento a lo previsto en el apartado 10 del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, se adoptarán las medidas necesarias para la publicación regular de todas las disposiciones

y, en especial, de las Instrucciones que afecten a la situación de los extranjeros.»

Séptima

«El Gobierno, con objeto de eliminar la bolsa de marginación constituida por los extranjeros en situación irregular y con el fin de avanzar respecto de los anteriores procesos de regularización producidos, establecerá mediante Real Decreto los criterios y el procedimiento para la regularización de aquellos extranjeros que trabajen en España en situación irregular y que puedan demostrar su arraigo.»

Octava

«El Gobierno, mediante Real Decreto acordado en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, creará un permiso de trabajo especial para aquellos extranjeros que fueren beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social y/o laboral.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

«En el plazo de tres meses siguientes a la publicación de la presente Ley el Gobierno convocará a los representantes de las diversas Comunidades Autónomas, así como de los municipios para la constitución del Consejo Superior de Política de Inmigración, previsto en la Disposición Adicional Primera de esta Ley.»

Segunda

«En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, el Gobierno modificará el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, con objeto de adecuarlo a las disposiciones previstas en la misma.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera

«Esta Ley tiene carácter de Ley Orgánica, excepto los artículos tres; cuatro; ocho; diez; doce; catorce, apartados 4,

5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; quince; dieciséis; diecisiete y dieciocho y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.»

Segunda

«Se faculta al Gobierno para aprobar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Ley.»

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho.